

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Vélez, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO LABORAL 2018-061

Demandante: VIANY VANESSA SANABRIA

Corresponde en esta oportunidad resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido por este despacho el 29 de julio de 2020, dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por VIANY VANESSA SANABRIA CLAVIJO, contra de LIDA MILENA ULLOA.

I- ANTECEDENTES

1- Este Despacho mediante auto del 29 de julio de 2020, ordenó requerir al apoderado de la parte demandante para que notificara personalmente el mandamiento de pago a la demandada Lida Milena Ulloa, contra esta providencia el poderdante interpuso recurso de reposición, con el argumento de que el mandamiento de pago fue librado dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia proferida por este despacho dentro del proceso ordinario laboral.

2- La dogmática ha señalado que las providencias judiciales son susceptibles de impugnación intermediando los recursos pertinentes, con el propósito de corregir faltas de procedimiento o indebida aplicación de normas sustanciales, el recurso de reposición tiene como cometido que la autoridad que pronunció la decisión impugnada la revise con el propósito de depurarla para revocar o reformar la primitiva decisión.

3- El apoderado de la parte demandante en el escrito del recurso de reposición replica que la demanda ejecutiva se presentó al despacho dentro del término que dispone al artículo 306 del Código General del Proceso, esto es dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, circunstancia por la cual se dictó el mandamiento de pago el 20 de marzo de 2019, providencia que se notificó por estado, circunstancia por lo cual no procede la notificación del mandamiento ejecutivo a la ejecutada en forma personal, tal como lo está pidiendo el juzgado, para el efecto cita como referente la sentencia

de tutela T-565 de 2006 proferida por la Corte Constitucional siendo Magistrado ponente el Doctor Rodrigo Escobar Gil, donde dispuso que la notificación de auto de mandamiento de pago en proceso laboral, se tiene que acudir al auxilio de la analogía, donde surgen dos posibilidades: exigir la notificación como lo dispone el artículo 108 del código procesal del trabajo o remitirse a lo establecido en el estatuto procesal civil (código general del proceso, artículo 306), circunstancia que opera para este proceso.

3.1 Con base en sus argumentos solicitó al despacho que se reponga el auto donde se ordena la notificación personal del mandamiento ejecutivo a la demandada, en razón a que este se notificó conforme lo ordena el artículo 306 del Código General del Proceso.

4- Analizado el expediente, encuentra el despacho, que efectivamente la sentencia condenatoria tiene fecha 14 de febrero de 2019 y la demanda ejecutiva fue presentada el 6 de marzo de 2019, es decir, fue presentada dentro de los 30 días siguientes al fallo y admitida dentro de los términos consagrados por el art 306 del C.G.P., sobre tales aspectos no hay reparos.

4.1- El reparo que surge es el siguiente; en el numeral cuarto del mandamiento de pago se ordenó notificar personalmente a la demandada Lida Milena Ulloa, de conformidad a lo previsto en el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo, el cual dispone *que las providencias que se dicten en el curso de este juicio se notificaran por estados, salvo la primera, que lo será personalmente al ejecutado*. Frente a tal orden el demandante guardó absoluto silencio.

4.2. Además es del caso resaltar, que la demandada fue remisa, no compareció al proceso, no compareció a contestar la demanda, ni mucho menos hizo presencia a la audiencia de que trata el art 72 del Código Procesal del Trabajo, ni estuvo presente en la audiencia de fallo, es decir que la inasistencia de la demanda se tuvo en cuenta como un indicio grave en su contra presumiéndose ciertos los hechos que fueron hallados susceptibles de confesión.

Entonces se tiene que si bien es cierto el apoderado de la parte demandante funda los argumentos del recurso de reposición en unos de los

aportes de la sentencia de tutela T-565 de 2006 proferida por la Corte Constitucional, Magistrado ponente el Doctor Rodrigo Escobar Gil, precedente que no es desconocido por el despacho, pero que contrario sensu el abogado desconoce el contenido de la misma providencia la cual más adelante señala lo siguiente:

En la misma sentencia de tutela T-565 de 2006 proferida por la Corte Constitucional, Magistrado ponente el Doctor Rodrigo Escobar Gil, en otro de los apartes, que también se ocupa de la notificación personal de auto de mandamiento de pago en proceso laboral-Garantiza derecho de defensa del demandado cuando no se ha vinculado en debida forma a proceso ordinario (subrayado a propósito)

“Para esta Corporación es innegable que cuando una persona no se vinculó en debida forma al proceso ordinario laboral, sí resulta excesivo acudir a la notificación por estado para dar a conocer el mandamiento de pago que da inicio a la ejecución de las providencias judiciales ante el mismo juez de conocimiento, pues mediante dicha forma de publicidad no se garantiza que los demandados tengan -en realidad- conocimiento acerca de la existencia del proceso. En estos casos, la interpretación que resulta más acorde con la Constitución, es aquella que privilegia la forma de notificación que en mayor medida asegura que el contenido de dicha providencia sea realmente conocida por la parte demandada, lo que exigiría acudir a la notificación personal del auto ejecutivo.” (T-565 de 2006 proferida por la Corte Constitucional, Magistrado ponente el Doctor Rodrigo Escobar Gil)

5- Es por las anteriores razones, que no será revocado el auto que ordenó requerir al apoderado de la parte demandante, para que cumpla con la carga de notificar personalmente el mandamiento de pago a la demandada Lida Milena Ulloa, en concordancia a lo dispuesto por el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo, advertir al apoderado de la demandante que su motivo de disenso no será acogido y que nuevamente se dispone al requerir al apoderado de la parte demandante para que notifique personalmente el mandamiento de pago a la demandada Lida Milena Ulloa, como se dispuso en el numeral cuarto del mandamiento de pago.

Así las cosas, en razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez - Santander,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 29 de julio de 2020, disponiéndose requerir al apoderado de la parte demandante para que notifique personalmente el mandamiento de pago a la demandada Lida Milena Ulloa, como se dispuso en el numeral cuarto del mandamiento de pago, de conformidad con aseverado en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

XIMENA ORDOÑEZ BARBOSA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO VELEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**577977e120c6ce636deec0b7dc52c2e344641af4ab4a94464bb8897e51af7f
bd**

Documento generado en 14/08/2020 11:33:16 a.m.